



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 9949/2021/CA1

N.N.  
Incompetencia  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5

//TA: para dejar constancia que la Fiscalía General N° 3 presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fue oportunamente intimada. Secretaría, 9 de junio de 2021.-----

Brian Denis Dieduszok  
Prosecretario de Cámara

Buenos Aires, 14 de junio de 2021.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Convoca mi atención el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra el auto del pasado 19 de mayo que resolvió rechazar la incompetencia postulada en favor del fuero criminal y correccional federal.

**II.** Conforme surge de la decisión impugnada las actuaciones se iniciaron “(...) *con motivo de la denuncia formulada por J. D. S. R. el 6 de Septiembre de 2020, oportunidad en que refirió haber adquirido en febrero del mismo año un teléfono móvil marca Apple modelo Iphone Xs Max por la suma de \$ 65000.*

*Refirió la nombrada que publicó dicho aparato en la plataforma Mercado Libre a fin de proceder a su venta y el 2 de Septiembre recibió un correo electrónico en su casilla [.....@gmail.com](mailto:.....@gmail.com) proveniente de la casilla [support@atencion-mercadolibre.com](mailto:support@atencion-mercadolibre.com), informándole que se había concretado la venta a J. B., domiciliado en ....., provincia de Buenos Aires, quien habría acreditado correctamente una transferencia bancaria por el precio total y mencionando que el comprador debería pagar una comisión a [Mercado Libre] de \$ 6000.*

*Se informó así que la transferencia se efectuó a la cuenta corriente nro. .... del Banco ..... a nombre de [Mercado Libre] Argentina ..... y que el tiempo estimado de acreditación del dinero demoraría entre 24 y 48 horas hábiles en la cuenta del ..... a nombre de la denunciante.*

*Seguidamente recibió otro correo electrónico con el número de teléfono del supuesto comprador -.....-, con quien mantuvo contacto a los fines de coordinar la entrega a través de la aplicación digital de envíos ".....", la cual quedó a cargo del comprador, por lo que no pudo conocer el destino final del viaje.*

*De este modo, la denunciante habría hecho entrega del teléfono celular, mas no habría recibido el pago acordado.*

*Así las cosas, efectuó el reclamo correspondiente a [Mercado Libre], informándosele que la casilla de correo desde la que se la había contactado resulta ajena a esa plataforma” (SIC), por lo que no podían responsabilizarse por la entrega –y consecuente pérdida– del equipo.*

**III.** Planteado este escenario, asiste razón al acusador público en cuanto a que corresponde intervenir a la justicia de excepción.

La evidencia reunida exhibe que los autores de la maniobra defraudatoria -que aún no han sido identificados- habrían utilizado una dirección de correo electrónico que no se corresponde con los dominios de la empresa “Mercado Libre”. También que para engañar a la víctima se habrían los correos electrónicos se habrían confeccionado empleando los logos, datos, tipografía y redacciones utilizadas por la compañía, es decir, simulando el formato original.

De tal forma, no es posible descartar que se hubiera perpetrado una infracción a la Ley 22.362 de marcas y designaciones (ver en similar sentido, de la Sala VII de esta Cámara, la causa N° 66937/15 “Suárez, A. S.”, resuelta el 15 de febrero de 2017), verificándose un concurso ideal entre ambas conductas.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 9949/2021/CA1

N.N.  
Incompetencia  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5

Nótese que se estarían utilizando de forma no autorizada los derechos de la firma -para fines ilícitos en este caso- con el consecuente perjuicio patrimonial que ello implica y que, en el presente caso, también se habría proyectado en una usuaria de la plataforma, D. S. R..

Es que parece evidente que la nombrada habría confiado en la seguridad que ofrece la mencionada empresa para este tipo de operaciones y que, es claro, no fue creada para defraudar (ver, de la Sala VI la causa N° 31954/15 “*Cárdenas Grijalba, B.*”, resuelta el 28 de mayo de 2018).

A su vez, como bien señaló el recurrente, siguiendo esta línea se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal en el fallo “*Amstrong, Richard s/ estafa*” donde por voto de la mayoría, el 22 de octubre de 2020, se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación interino que expuso: *“habida cuenta de que de las constancias agregadas al incidente surgen importantes coincidencias entre los mails recibidos por la denunciante y la marca “Airbnb” en materia de logo y tipografía (fs. 8, 12 Y 15 ) Y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del magistrado federal, -conforme lo que establece el artículo 33 de la mencionada ley- más allá que la infracción del artículo 172 del Código Penal sea ajena a su conocimiento”*.

En virtud de lo reseñado y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la norma aludida y 33 del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO**:

**REVOCAR** el auto del 19 de mayo pasado, **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** en razón de la materia y **REMITIR** el presente legajo al Juzgado Criminal y Correccional

Federal que por turno correspondía al momento de suscitarse el evento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi suscribe la presente en su condición de subrogante de la Vocalía N° 3 de esta Cámara, en tanto su titular, la jueza Magdalena Laíño se halla en uso de licencia.

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Brian Denis Dieduszok  
Prosecretario de Cámara